

AUTO No. # 4090

13-9-11

# POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

# EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones delegadas por la Resolución No. 3074 de 26 de Mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 948 de 1995, el Decreto No. 446 de 2010 y la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y

#### **CONSIDERANDO**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, realizó visita técnica de inspección al establecimiento denominado MINIBAR LAURA DAYANA, ubicado en la Carrera 109 A No. 132B – 10 de la localidad de Suba de esta ciudad, la cual concluyó en el Concepto Tecnico No. 311 de 8 de Enero de 2011, con base en el cual esta Entidad, mediante radicado No. 2011EE05600 de 21 de Enero de 2011 requirió al propietario del establecimiento mencionado, por incumplimiento a la Resolución 0627de 2006.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en atención al radicado No. 2011ER17867 de 18 de Febrero de 2011, en el cual el propietario del establecimiento en comento, manifestó haber realizado obras tendientes a minimizar el impacto sonoro en su establecimiento y para efectuar seguimiento al requerimiento antes mencionado, llevó a cabo visita técnica de inspección el día 23 de Abril de 2011, con el fin de efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad a la Resolución 627 de 2006.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 2011CTE2828 del 26 de Abril de 2011, en el cual concluyó lo siguiente:

## 3.1 Descripción del ambiente sonoro









Según **DECRETO No.** 399-15/12/2004 el establecimiento MINIBAR LAURA DAYANA, se encuentra ubicado en un predio cuyo uso de suelo está clasificado como ZONA RESIDENCIAL CON ACTIVIDAD ECONOMICA EN LA VIVIENDA. El establecimiento MINIBAR LAURA DAYANA se encuentra situado en el primer piso de una edificación de dos niveles, tiene un área aproximada de 50 metros cuadrados. Colindada por el costado norte y sur con viviendas. La carrera 109 A frente al establecimiento presenta flujo vehicular bajo.

*(...)* 

# 6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla 9. Zona emisora - Parte exterior al predio de la fuente sonora - horario nocturno

Localización del punto de medición	Distancia Fuente de emisión (m)	HORA DE REGISTRO		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L <sub>Aeq,T</sub>	L90	Leq <sub>emisión</sub>	
Frente a establecimiento Carrera 109ª No. 132B – 10	3	22:37	22:45	73,4	67,6	72	Fuente de generación funcionando normalmente.

Nota: L<sub>Aeq T</sub>. Nivel equivalente del ruido total; L<sub>90</sub>. Nivel porcentil; Leq<sub>emisión</sub>. Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente especifica.

El nivel de emisión para comparar con la norma es 72 dB(A)

(...)

Que finalmente el Concepto Técnico No. 2011CTE2828 del 26 de Abril de 2011, con relación al cumplimiento de las normas en materia de emisión sonora señaló:

### 9. CONCEPTO TÉCNICO

Cumplimiento Normativo según uso del suelo del conjunto y del predio receptor afectado.

De acuerdo con los datos consignados en la tabla No. 9 de resultados, se registraron niveles de presión sonora continúo equivalente ponderado A, LAeq, T de 72 dB(A), generados por establecimiento "MINIBAR LAURA DAYANA" de conformidad con los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 0627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Articulo 9, Tabla No. 1, donde se estipula que para un Sector B. Tranquilidad Ruido Moderado y Subsector Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB(A) en el horario diumo y 55 dB(A) en el horario noctumo, se puede conceptuar que el generador de la emisión está INCUMPLIENDO con los niveles máximos de presión sonora permisibles aceptados por la norma en el horario Nocturno para un sector catalogado como ZONA RESIDENCIAL.











(...).

# **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 2011CTE2828 del 26 de Abril de 2011, la fuente de emisión de ruido, una Rockola, utilizada por el establecimiento denominado **MINIBAR LAURA DAYANA**, incumple presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que emite un registro sonoro en el horario nocturno de **72 dB (A)**, encontrándose por encima de los estándares de presión sonora permitidos en el Artículo 9 de la Resolución 0627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector B. de Tranquilidad y Ruido Moderado, los valores máximos permitidos no pueden superar los 65 decibeles en horario diurno y los 55 decibeles en horario nocturno.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez, que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que por todo lo anterior, se considera que el propietario del establecimiento denominado MINIBAR LAURA DAYANA, Señor JOSÉ ADONAI ROMERO VARGAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 74281380, presuntamente incumplió con la Tabla No. 1 del Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006 y los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial, Cámaras de Comercio, el establecimiento denominado MINIBAR LAURA DAYANA, se encuentra identificado con la









Matrícula Mercantil No. 1991678 del 14 de Mayo de 2010 y es de propiedad del señor JÓSE ADONAI ROMERO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.74.281.380.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el Procedimiento Sancionatorio en materia Ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al Procedimiento Sancionatorio Ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el Procedimiento Sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que la fuente de emisión de ruido utilizada por el establecimiento denominado MINIBAR LAURA DAYANA, ubicado en la Carrera 109A No. 132B – 10 de la Localidad de Suba de esta Ciudad, sobrepasó los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso residencial en el horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el Procedimiento Sancionatorio Administrativo de carácter Ambiental en contra del propietario del establecimiento denominado MINIBAR LAURA DAYANA, ubicado en la Carrera 109 A No. 132B – 10 de la Localidad de Suba de esta Ciudad, Señor JOSÉ ADONAI ROMERO VARGAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 74281380, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas









actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: "...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público. (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la Autoridad Ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 de 26 de Mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, practica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

### DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de carácter Ambiental en contra del Señor JOSÉ ADONAI ROMERO VARGAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 74281380, en su calidad de propietario del establecimiento denominado MINIBAR LAURA DAYANA, ubicado en la Carrera 109A No. 132B – 10 de la Localidad de Suba de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción









a las normas ambientales, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor JOSE ADONAI ROMERO, en su calidad de propietario del establecimiento denominado MINIBAR LAURA DAYANA, o a su apoderado debidamente constituido en la Carrera 109A No. 132B – 10 de la Localidad de Suba de esta Ciudad

PARÁGRAFO.- El propietario del establecimiento denominado MINIBAR LAURA DAYANA, o su apoderado debidamente constituido, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente Auto en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra lo establecido en el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE, Dado en Bogotá D.C., a los 13 SEP 2011

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO

Director de Control Ambiental

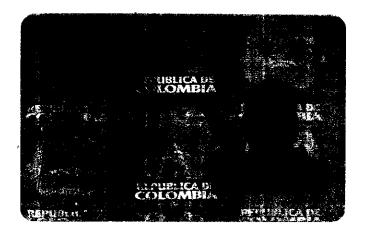
VoBo: Orlando Quíroga Ramírez - Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visital Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina – Coordinadora Jurídica Aire-Ruido Proyectó: Paola A. Romero Avendaño – Abogada – contrato de Prestación de Servicios No 834 de 2011 C.T.2011CTE2828 26/04/2011













INDICE DERECHO

FECHA DENACIMIENTO 18-ENE-1973
GUATEQUE
(BOYACA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.72
O+
ESTATURA
G.S

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION ALLA MARIA MAR



A-1500150-00129906-M-0074281380-20081119

0006417829A 2

1140033196